



Constancia secretarial: la presente actuación al Despacho del señor Juez hoy veinte de noviembre de dos mil veinte, para lo que se sirva ordenar.

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SUAITA - SANTANDER
Rad. 687704089001-2020-00029-00**

Suaita, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Conforme a lo establecido en el art. 12 de la Ley 575 de 2000, modificatoria del art. 18 de la Ley 294 de 1996, concordante con el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, avóquese el conocimiento en grado de consulta del incidente de INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en favor de ANA MILENA URIBE LAMUS y de su menor hija SAMMY VALERIA LEAL URIBE en contra de CAMILO ANDRÉS LEAL ALVARADO.

CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA - SANTANDER**

Rad. 687704089001-2020-00029-00

Suaita, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecinueve (2.020).

Procede el Despacho a decidir el grado de Consulta a la sanción impuesta al señor CAMILO ANDRÉS LEAL ALVARADO por incumplimiento a una medida de protección adoptada por la Comisaria de Familia de Suaita Santander, a favor de la señora ANA MILENA URIBE LAMUS Y DEL QUE ESTA POR NACER quien a hoy cuenta con dos meses de nacida y responde al nombre de SAMMY VALERIA LEAL URIBE, por Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES

El día 6 de mayo de 2.020, la Comisaria de Familia del Municipio de Suaita, por llamado que recibió del comandante de Policía de Suaita, en la que informaba un aparente caso de Violencia Intrafamiliar, en una residencia ubicada en el barrio terrazas de esta Municipalidad, al llegar al sitio de los hechos se constata que se trata de la pareja conformada por la señora ANA MILENA URIBE LAMUS y el señor CAMILO ANDRÉS LEAL ALVARADO quienes se encuentran encerrados en la vivienda no permitiendo el ingreso de los funcionarios ni de los policías que atendieron el llamado.

Sin embargo los funcionarios de la Comisaría de Familia sostuvieron conversaciones con la pareja ANA MILENA URIBE y CAMILO ANDRÉS LEAL en la que informaron que están bien, que sí tuvieron una discusión pero que ya están calmados y todo en orden, Igualmente se indago por la menor SAMMY VALERIA LEAL URIBE y se les informó que está bien, cuando los funcionarios preguntaron el motivo de la gran cantidad de humo que había dentro de la vivienda, les dijeron que es debido a que se les quemo una olla en la que preparaban carne.

En contra del señor CAMILO ANDRÉS LEAL ALVARADO, existe medida definitiva de protección y a favor de la señora ANA MILENA URIBE LAMUS y de quien está por nacer, de fecha 16 de diciembre de 2.019.

Por lo narrado anteriormente. La Comisaría de Familia de Suaita el 7 de mayo del 2.020 de oficio, avoca conocimiento y admite el trámite por incumplimiento a medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar emitida el 16 de diciembre de 2.019 en favor de las personas atrás referidas.

En la misma fecha, la comisaría de Familia de Suaita, ordenó escuchar en descargos al señor CAMILO ANDRES LEAL ALVARADO, oficiar a la psicóloga de la comisaria para realizar valoración a la señora ANA MILENA URIBE LAMUS y rendir el respectivo informe, oficiar a la trabajadora social de la comisaria para realizar verificación al hogar de la señora ANA MILENA URIBE LAMUS y su menor hija SAMMY VALERIA LEAL URIBE y presentar el respectivo



informe, incorporar el acta de medida de protección del 16 de diciembre de 2.019, ordenó el desalojo del señor CAMILO ANDRÉS LEAL ALVARADO del lugar de habitación en el primer piso de la manzana 2 casa 2 del barrio las terrazas del Municipio de Suaita y finalmente reiterar a las autoridades de policía la solicitud de apoyo a la señora URIBE LAMUS.

Posteriormente y agotado el trámite probatorio pertinente, y escuchado en versión libre al victimario; en audiencia de fecha dieciocho de mayo de 2.020 se declaró que el señor CAMILO ANDRÉS LEAL ALVARADO incumplió la medida definitiva de protección impuesta mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2.019 y en consecuencia se le impone la sanción de multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la imposición. De igual forma se ratifican las medidas de protección vigentes por violencia intrafamiliar.

La decisión anterior fue notificada en estrados y hoy es consultada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La competencia de este Despacho para efectos de consultar el fallo emitido por la Comisaria de Familia de Suaita, está consagrado en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, en que se ordena que, las providencias en las cuales se imponga una sanción al demandado por el incumplimiento de una medida de protección, debe dársele el trámite procesal contenido en el Decreto 2591 de 1991, art. 52 y siguientes, esto es, la decisión que imponga la sanción por incumplimiento debe ser consultada con el superior jerárquico, para que este decida si revoca o confirma tal decisión.

La ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 y reglamentada por el Decreto 652 de 2001, tiene por objeto desarrollar normativamente la salvaguarda integral de la familia, siguiendo lo preceptuado en el art. 42 de la Constitución Nacional. Se basa en el tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia al interior de este núcleo social, a efecto de asegurar su armonía y unidad, previniendo la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en determinado contexto, de una u otra manera, sean o puedan llegar a ser víctimas de cualquier forma de daño físico, psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

Cuando el Juez de conocimiento o la Comisaria de Familia determine que algún miembro de la familia ha sido perjudicado por cualquier acto de maltrato, debe emitir motivadamente una medida de protección, de las establecidas en el art. 5 de la ley 294 de 1996, que va desde la orden de abstención de incurrir en nuevos actos de violencia, pasando por el desalojo de la casa de habitación que se comparte con la víctima, la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo o cualquiera que revierta en la efectividad de los derechos fundamentales que se están viendo afectados, toda vez que la norma superior reconoce a la familia como institución básica de la sociedad, en la que se pretende prime la armonía de sus miembros.



Por su parte, el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000 señala en su literal a) que el incumplimiento de una medida de protección da lugar a una multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, siempre que se trate de la primera vez, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. Y en su literal b) establece que si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será directamente arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, y en este último evento, cuando a juicio del Comisario de Familia sea necesario ordenarlo, en aplicación del inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, luego de practicar las pruebas y escuchar los descargos del agresor, solicitará al Juez competente que expida la orden correspondiente.

DEL CASO CONCRETO

Se tiene que en efecto la medida de protección definitiva fue dictada el día 16 de diciembre de 2019 y que en la misma decisión se realizaron las advertencias de las consecuencias que imprimen la inobservancia e incumplimiento de la misma. Igualmente se tiene que mediante auto de 7 de mayo de 2020 y de oficio de acuerdo a la visita realizada el día 6 de mayo de 2020, se da inicio al trámite administrativo de incumplimiento a medida cautelar de protección definitiva por violencia intrafamiliar en contra del señor LEAL ALVARADO adelantándose la correspondiente actuación administrativa adelantada con ocasión de este trámite, en la que fue escuchado el victimario en declaración, de la que se concluye que reconoce haber realizado maltrato verbal a la señora ANA MILENA URIBE LAMUS.

Del informe y entrevistas realizadas por la trabajadora social de la comisaria de familia obrante en el diligenciamiento se extrae que en efecto los conflictos y agresiones verbales son constantes en el núcleo familiar, además que se evidencian aspectos de insalubridad, conductas inapropiadas por parte del señor CAMILO ANDRÉS, en la que se refleja molestia y arrogancia, igualmente de la declaración realizada al señor LEAL ALVARADO se tiene, que reconoce que ha sido violento con la señora ANA MILENA y de sus descargos se extrae que acepta el maltrato verbal realizado en contra de la señora URIBE LAMUS, siendo así que entonces, la Comisaria de Familia, encuentre reprochable el incumplimiento por parte de este a la medida de protección que había sido ya impuesta mediante proveído del 16 de diciembre del año 2019, de tal suerte que procede a imponerle la sanción que motiva esta consulta.

Y es que en efecto, con las pruebas recaudadas, esto es, los descargos del victimario, los informes de estudio realizado por la trabajadora social de la comisaria de familia a las partes, la declaración de la víctima de fecha 10 de mayo de 2020, en acta de audiencia para imponer medida de protección de fecha 16 de diciembre de 2019 elaborada por la comisaria de familia de Suaita Santander, se determinó que la agresión verbal existe, que el victimario la acepta y que este atenta de diferentes formas contra la



señora ANA MILENA URIBE LAMUS; que además de ello, incumplió con la medida de protección definitiva impartida el 16 de diciembre de 2019, y por tal razón la Comisaria de Familia de Suaita, lo condenó a la sanción establecida en el literal a del Art. 4 de la Ley 575 de 2000, modificatoria del art. 7 de la Ley 294 de 1996, consistente en pagar una multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo dicho es claro, que la decisión sancionatoria que en este momento recae sobre CAMILO ANDRÉS LEAL ALVARADO, se adecúa correctamente a las probanzas recaudadas, y que por ende es en todo ajustada a derecho, pues de manera concreta realiza la aplicación de la norma que para el caso es predicable esto es el contenido del literal a del artículo 4 de ley 575 de 2000 que de manera concreta dispone “...ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”; pues nótese que en efecto es la primera vez que se incumple la medida de protección definitiva que data del año 2016 y que igualmente se impuso como multa el mínimo de salarios mínimos legales que la norma contempla, criterio acertado, pues obedece como se dijo a discernimientos legales y a una apreciación objetiva de las pruebas recopiladas que conducen a determinar el incumplimiento de la medida definitiva de protección, siendo la sanción finalmente un medio de prevención y corrección para persuadir a CAMILO ANDRÉS LEAL ALVARADO a abstenerse de cometer futuros desmanes contra su familia.

En consecuencia, por las pruebas recaudadas en el proceso se infiere que CAMILO ANDRÉS LEAL ALVARADO quebrantó las disposiciones impuestas por la Comisaría de Familia cuando impuso la medida definitiva de protección, comportamiento que tiene inexorables consecuencias jurídicas sancionatorias y que le fueron aplicadas acertadamente por aquella autoridad, pues como se valoró el trámite impartido hasta la decisión que ha sido motivo de la presente consulta ha respetado el ordenamiento jurídico aplicable y las disposiciones constitucionales, conllevando con ello a este Juzgado a establecer que la decisión consultada es coherente y correlativa a la falta que se cometió, que no se vulneró el debido proceso del accionado y por consiguiente a confirmar la decisión emitida en primera instancia en todas sus partes.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes la providencia adiada 9 de noviembre de 2018, proferida por la Comisaria de Familia de Suaita Santander, en que se sanciona al señor CAMILO ANDRES LEAL ALVARADO con multa de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, convertibles en arresto en la proporción legal establecida en la materia, en caso de no realizar el pago de la multa impuesta, y ratifica la medida de protección vigentes dentro de la violencia intrafamiliar.



SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión a la Comisaria de Familia de Suaita Santander.

TERCERO.- NOTIFICAR al Personero Municipal.

CUARTO.- DEVOLVER la presente actuación a su lugar de origen para los fines pertinentes legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA